

diciembre de 2000, se excluye la apreciación del subtipo respecto de una cayada "de tamaño considerable", por estimar que desde el examen de las concretas circunstancias no se aprecia la peligrosidad que supone la aplicación del tipo agravado, pues aunque la cayada fuera de tamaño considerable, su empleo fue con escasa intensidad dado las leves lesiones que produjo en el brazo, una contusión que pudo ser evitada mediante la interposición del brazo".

En definitiva, como nos dice la citada sentencia, lo que se deduce de los casos contemplados por el Tribunal Supremo es la consideración de que el tipo agravado requiere, como ya se ha expresado, una interpretación restrictiva que sujete su aplicación al fundamento material de la agravación. Es decir, que se hace necesario valorar en cada caso si la modalidad concreta de uso o empleo de un instrumento peligroso, en atención al tipo de agresión realizada, creó efectivamente un peligro relevante que justifique materialmente la aplicación del subtipo, atendiendo al rigor punitivo con el que se sanciona legalmente. La aplicación del subtipo agravado queda reservada para supuestos en que la modalidad agresiva permita apreciar una mayor concreción y proximidad en la puesta en peligro grave de la integridad del agredido.

Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, no cabe sino aplicar el tipo básico, puesto que la entidad de las lesiones, permiten afirmar que el medio empleado no entra dentro de la interpretación que del concepto de instrumento peligroso hace el TS., dada la entidad de las lesiones, constitutivas de falta, lo que demuestra que no tenía el instrumento utilizado la peligrosidad suficiente como para causar un peligro grave para la integridad del agente, tal y como exige el TS. para aplicar la agravación, por lo que la pena se ha de reducir a dos años y un día de prisión, en atención a la conducta gravemente atentatoria contra el agente realizada por el acusado.

CUARTO.- De conformidad con lo prevenido en los arts. 50 y 53 del vigente Código Penal, la multa consistirá en una sanción pecuniaria, salvo que otra cosa disponga la ley, se impondrá por el sistema de días- multa, a razón de una cuota diaria de 2 a 400 €, dependiendo de la capacidad económica y patrimonial del penado, de sus obligaciones y cargas familiares, y del resto de sus circunstancias personales, quedando sujeto en caso de impago a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad, que podrá cumplirse bajo la modalidad de 1 día de arresto en fin de semana, por cada 2 cuotas diarias no abonadas, responsabilidad que previa audiencia del penado podrá también hacerse efectiva mediante trabajos en beneficio de la comunidad, convalidándose cada día de privación de libertad por una jornada de trabajo. En el presente caso se ha de imponer una cuota de seis euros, al considerarla ajustada a la capacidad económica del acusado, respecto de la falta.

QUINTO.- Que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, a tenor de los arts. 116 y 123 del CP. Por dicha razón y atendiendo a los partes médicos de lesiones e informes de sanidad, habiéndose acreditado que el acusado causó efectivamente las lesiones que constan en los mismos, habrá de indemnizar a en 325 euros, más el interés ejecutorio, imponiéndosele asimismo las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación,

FALLO